

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis A. Ruffin Castro.
Abogado:	Dr. Tomas Castillo Flores.
Recurrido:	David Leyba S.R.L.
Abogados:	Licdos. Robinson Ariel Cuello Shanlantte y Luis Alexander Santana Morla.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis A. Ruffin Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0290909-0, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomas Castillo Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060393-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 208, apartamento 203, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida David Leyba S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas abiertas en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 39, edificio Center-One, *suite* 403, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Verónica David Leyba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101417-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Robinson Ariel Cuello Shanlantte y Luis Alexander Santana Morla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 026-0107373-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apartamento 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00931, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Luis Ruffin Castro, por falta de concluir en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 01 de octubre del 2018; SEGUNDO:* *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad David Leyba S.R.L., respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ruffin Castro, contra la sentencia civil número 037-2016-ECIV-00736, de fecha 26 de julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente ofrecidas; TERCERO: CONDENA a*

*la parte recurrente, señor Luis Ruffin Castro, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Ramón Peña Salcedo, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Félix Moreno, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia;*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por el primero no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis A. Ruffin Leyba y como parte recurrida David Leyba S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y fijación de astreinte interpuesta por la hoy recurrida en contra del recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2016-ECIV-00736, de fecha 26 de julio del año 2017, acogió la indicada demanda, disponiendo la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo de Luis A. Ruffin Leyba del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que pronuncia el defecto de la recurrente por falta de concluir, descarga pura y simplemente a la recurrida David Leyba S.R.L. de la indicada vía recursiva.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por el recurrente no desarrollar ningún medio de casación.

el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

De la revisión del memorial de casación de que se trata se verifica que este cumple con los requisitos para su admisibilidad en tanto que si bien no enumera los medios en que se funda, si explica en qué consisten las violaciones alegadas mediante una articulación clara que permite retener el vicio imputado a la sentencia impugnada. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión enarbolado por la recurrida.

Tal y como se ha establecido, en su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios

de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce que no se le dio avenir ni notificación alguna para comparecer a la última audiencia celebrada en la jurisdicción *a qua*, audiencia en que se pronunció el defecto en su contra y se descargó pura y simplemente al hoy recurrido, toda vez que el acto utilizado a tal fin no estaba dirigido ni a Luis A. Ruffin Castro ni a su abogado, habiendo sido notificado el mismo a un nombre falso, por lo tanto el abogado actuante no teniendo mandato de representación de Rafael Hernández, en consecuencia, no tenía calidad para comparecer a la indicada audiencia.

la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada realizó una correcta valoración del caso y motivó estableciendo cada una de las razones de hecho y derecho que le hizo decidir de la forma en que lo hizo, en virtud de que el acto núm. 323/2018 indica de manera clara y precisa la calidad en la cual se llamó al abogado actuante, en tal sentido el hoy recurrente fue citado y pudo ejercer oportunamente sus medios de defensa.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó legalmente citada para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata, por el acto marcado con el número 323/2018, de fecha 20 de julio de 2018, notificado por el ministerial comisionado por esta Alzada, Joan G. Feliz Morel, sin embargo, al llamamiento del rol por el ministerial, la parte recurrente no asistió a presentar conclusiones. En consecuencia, dado que se ha comprobado que la recurrente fue debidamente citada a asistir a audiencia y no obtemperó, es procedente acoger las conclusiones de la parte recurrida, por ser justas y útiles, y por vía de consecuencia, declarar el descargo puro y simple del presente proceso, a su favor ...

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de avenir, a saber, el acto núm. 323/2018, instrumentado el 20 de julio de 2018, por Joan Gilberto Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ministerial comisionado por la alzada a fin de notificar llamamiento a audiencia para el día 1 de octubre del 2018 al Dr. Tomas Castillo Flores quien actuó en nombre y representación de Luis A. Ruffin Castro.

De la revisión del indicado acto núm. 323/2018, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante. se trasladó:

*... ÚNICO: a la calle Arzobispo Meriño, No. 208, Suite No. 203, de esta ciudad, lugar donde tiene su estudio profesional el DR. TOMAS CASTILLO FLORES, en su respectiva calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor LUIS RUFFIN CASTRO, según el acto marcado con el numero (sic) 138/2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial RAFAEL HERNANDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de Recurso de Apelación; y una vez allí hablando personalmente con DR. TOMAS CASTILLO FLORES (...). LE HE NOTIFICADO a mi requerido, LIC. RAFAEL HERNANDEZ, en sus expresadas calidades ...*

Con relación al vicio invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que si bien es cierto que en una parte del acto núm. 323/2018 se cometió un error indicando que se ha notificado a otro abogado, no menos cierto es que en otra parte del indicado acto se hace constar claramente que fue dirigido al Dr. Tomas Castillo Flores quien recibió en su persona el indicado acto, en calidad de abogado de Luis A. Ruffin Castro, en tal sentido se cumplió con el cometido del acto de recordatorio o avenir, el cual consiste en informar la fecha de la audiencia a fin de que las partes comparezcan por intermedio de sus representantes legales.

En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, Luis A. Ruffin Castro estaba legalmente citado a la audiencia en cuestión, resultando un error material involuntario que carece de trascendencia la mención de otro abogado, en virtud de la lectura íntegra del mencionado acto en la que se evidencia a

quien real y efectivamente se dirigió el mismo, no constituyendo esto una violación al derecho de defensa toda vez que el representante del hoy recurrente recibió personalmente el indicado acto y pudo tomar conocimiento de la fecha de la audiencia en cuestión, razones por las cuales se rechaza el indicado recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis A. Ruffin Castro, contra sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00931, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)